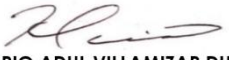


Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se releve al Curador Ad-Litem. PROVEA. San Cayetano, 2 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00047-00

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se releve al curador ad-litem designado.

Revisado el plenario, se tiene que ha transcurrido un tiempo prudencial, y el curador designado no ha hecho manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, ni ha indicado las razones justificadas de la no aceptación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 numeral 7º, del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho dispone requerirlo por última vez, so pena de dar aplicación a la parte final del mencionado numeral 7º, de la norma en cita.

Comuníquesele para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se recibió memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito por parte del curador ad-litem de los demandados y personas indeterminadas. PROVEA. San Cayetano, Abril 17 del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 19 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado, San Cayetano, 19 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pertenencia 54673-4089-001- 2021-00033-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA, para continuar con el trámite procesal que por ley corresponde, en el entendido que venció el término de ley, y el curador ad-litem allegó escrito de contestación y excepciones de mérito.

La parte demandada mediante escrito allegado al correo institucional, el 10 de febrero del año 2022, presenta contestación a la demanda y formula medios exceptivos.

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2021, se reconoce personería para actuar a la apoderada judicial del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES, el cual fue notificado por estado en la página web de la Rama judicial, el día 13 de diciembre del 2021. Significa que los términos para contestar la demanda iniciaban al día siguiente, es decir el 14 de diciembre de la referida anualidad.

Pues bien, realizado el conteo de términos, se constata que el término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, venció el 2 de febrero del año 2022, descontando los días de vacancia judicial, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por parte de la apoderada del señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ; sin embargo, el día 10 de febrero del 2022, se allega escrito de contestación y formulación de medios exceptivos, el cual se encuentra fuera de los términos de ley.

En igual circunstancia se encuentra la contestación presentada por el Curador Ad-Litem de los demandados JULIA CACERES, ADELAIDA CACERES, ALEJANDRINA CACERES DE BELTRAN y demás personas indeterminadas, quien fue notificado el día 9 de marzo del presente año, el término de los 20 días de traslado vencieron el 14 de abril, y la contestación se recibió el 14 de abril a las 6:01 de la tarde, es decir por fuera del término de ley, aclarando que el horario laboral del juzgado es de 7:00 A.M a 12:00 M, y de 1:00 a 4:00 PM.

Siendo, así las cosas, el despacho no dará trámite al escrito de contestación de demanda y excepciones, presentado por el señor SATURNINO CACERES BERMUDEZ, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES, a través de apoderada judicial, ni a la contestación y excepciones allegadas por el Curador Ad-Litem, en el entendido que fueron recibidas de manera extemporánea, cuando el término ya había fenecido, lo cual es contrario a las exigencias del artículo 117 del C.G.P, que establece, que, *" los términos señalados en este código, para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda presentada por SATURNINO CACERES BERMUDEZ, en calidad de heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES, a través de apoderada judicial, ni la allegada por el Curador Ad-Litem, en representación de las demandadas y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas por las partes aquí referidas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, presenta excepciones previas, al cual se le dio el trámite de ley, PROVEA. San Cayetano, 27 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, durante los días comprendidos entre el 3 al 7 de abril del año en curso, no corrieron términos por vacancia de Semana Santa. San Cayetano, 10 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

Se deja constancia, que, entre el 17 al 19 de abril del año en curso, no corrieron términos al despacho, por cuanto el señor Juez se encontraba incapacitado. San Cayetano, 19 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001- 2022-00034-00

Se encuentra al despacho el presente proceso REIVINDICATORIO para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio del 2022, fundamentada en las excepciones previas previstas en los numerales 3, 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P.

Fundamentos del recurso:

Alega como excepciones previas la del numeral 3, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, al recaer la pretensión sobre una falsa tradición de mejoras, el demandante no es propietario pleno. No existe el demandante por carecer de legitimación en la causa por activa, y los demandados no son poseedores sino

ocupantes; que, de acuerdo con el certificado especial de pertenencia, el inmueble es un terreno baldío, esto es de la Agencia Nacional de Tierras.

Segunda excepción INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la fundamenta en el hecho que la demanda no cumple con los requisitos mínimos de aportar el certificado de libertad y tradición con apariencia de propiedad, cuando con el certificado especial de pertenencia se logra demostrar que es una falsa tradición no se allega el certificado especial de pertenencia.

Tercera excepción, la contemplada en el numeral 7º, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, por haberse admitido la demanda conforme a un proceso aparente de mínima cuantía conforme al artículo 390 del C.G.P, cuando en realidad se debió rechazar la demanda por no ajustarse al trámite, no es un bien reivindicable.

Revisado el plenario, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ley, y en la forma prevista en el inciso 7º, del artículo 391 del C.G.P, por cuanto nos encontramos ante un proceso verbal sumario regulado por el artículo 390 y ss de la codificación procesal civil. Que al recurso se le dio el trámite de que trata el artículo 319 inciso 2º, del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación, y dentro del término de ley, la parte demandante guardó silencio.

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición mediante el cual se formulan excepciones previas, para ello, se debe tener en cuenta que para la interposición del proceso reivindicatorio basta que se allegue el título de propiedad y el certificado de libertad y tradición. Pues bien, revisados los anexos aportados con el libelo de demanda, se observa que la parte demandante aportó los títulos traslaticios de dominio en favor de su representada, como es la escritura pública de compraventa No. 1994 del 15 de octubre del 2003 de la Notaría Primera de Cúcuta, y allega igualmente la escritura pública 352 del 17 de marzo del 2022 de la Notaría primera de Cúcuta, mediante la cual el demandado vende su cuota parte. Así mismo adjunta el folio matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la litis, en el cual aparece relacionada la tradición del bien, del cual se desprende que efectivamente la demandante aparece como titular del derecho de dominio sobre el predio.

En consecuencia, los documentos allegados, se itera, escritura pública y certificado de matrícula inmobiliaria, son suficientes para que la demanda sea admitida, por cuanto son los requisitos específicos necesarios que se exigen en este caso, con los que se acredita la titularidad del bien en cabeza de la demandante. Aunado a ello ha de hacerse saber a la recurrente que los argumentos en que basa su escrito de impugnación rallan con aspectos sustanciales q no pueden ser materia de estudio en este recurso, sino que tienen que ser a través de la decisión de fondo que se tome en su oportunidad.

En consecuencia, el juzgado no repondrá el auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2022, por medio del cual se admitió la demanda como quiera que los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

Por otra parte, se dispone reconocer personería para actuar a la apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de julio del 2022, proferido dentro del presente proceso reivindicatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente dese trámite a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de los demandados, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA. PROVEA. 25 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Ocho (8) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud avalúo de perjuicios Rad: 54673-4089-001-2023-00025-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA, presentada a través de mandatario judicial por CARBONES SAN CAYETANO S.A.S, contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se allega prueba de la existencia y representación legal de la parte interesada CARBONES SAN CAYETANO S.A.S., tal como lo establece el artículo 3 de la ley 1274 de 2009 y el numeral 2°. Del artículo 84 del C.G.P.
- 2) El dictamen pericial arrimado junto a la solicitud no reúne los requisitos que establece el numeral 8 de la ley 1274 del 2009, por cuanto el avalúo comercial debe ser realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida.
- 3) No se adjunta el recibo de consignación que reclama el artículo 8 de la ley 1274 de 2009.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA, presentada a través de mandatario judicial por CARBONES SAN CAYETANO S.A.S, contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COLOMBIANO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DANIELA VERGEL RIASCOS, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la presente solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional demanda Reivindicatoria. PROVEA. San Cayetano, 27 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Ocho (8) de mayo del Dos mil Veintitrés (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00029

Se encuentra al Despacho la presente demanda, REIVINDICATORIO radicado bajo el No. 54673-4089-001-2023-00029, interpuesta por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2°, del artículo 5°, de la ley 2213 del 2022.

2°. No se relaciona el correo electrónico del demandado, ni de los testigos asomados, ni hace manifestación de que desconoce el mismo, al tenor del inciso 1°, del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, del artículo 82 C.G.P.

3°. No se dio cumplimiento al inciso 5°, del artículo 6 de la ley 2213 del 2023, en cuanto al envío de la demandada al demandado, pues no se allegó prueba de ello.

4°. Se requiere el juramento estimatorio como lo regula el artículo 206 del C.G.P, en cuanto a la estimación de los frutos, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual no obra en la demanda.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda REIVINDICATORIA interpuesta por DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 27 de abril del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Ocho (8) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia. Rad: 54673-4089-001-2023-00030-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por SUSANA FIGUEROA RICO, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En cuanto al poder, no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P, por cuanto se trata de un poder especial, en los cuales los asuntos deben estar determinados y claramente especificados, y en el arrimado con el libelo de demanda no se indica contra quién se dirige la misma, ni se determina el bien objeto de la litis.
- 2) No se relaciona el correo electrónico de la demandante, ni del testigo ISRAEL GARCIA, ni hace manifestación de que desconoce el mismo, al tenor del inciso 1º, del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el numeral 10, del artículo 82 C.G.P.
- 3) No se indica el domicilio de la demandante, numeral 2º, artículo 82 del C.G.P.
- 4) En el folio matrícula inmobiliaria allegado no aparece como titular del derecho real sobre el predio el demandado, al tenor del numeral 5º. del artículo 375 del C.G.P. Se debe allegar certificado especial, tal como lo preceptúa la norma en comento.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial por SUSANA FIGUEROA RICO, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALEXANDER TORRES GARCIA, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ